

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 11 de Enero de 1955

Núm. 7

Se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente 1,50 pesetas
Ejemplar atrasado 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

Los límites estrictos que configuran esta expropiación vienen decididos por la exigencia de que la función social de la propiedad de que se trate, haya sido en concreto de terminada por una ley o a lo sumo, que haya sido una ley la que hubiera establecido el interés social concreto de una categoría de bienes, facultando a la Administración para considerar los casos concretos de aplicación de la propia ley. No se trata, pues, según claramente se precisa en la ley, de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto, sino simplemente de aquel caso en que la ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación, para el supuesto de que lo incumpla. Con ello puede asegurarse que la ley no da en ese punto ni un paso más allá en el orden de las determinaciones político-sociales sino que se mantiene estrictamente en la línea que ha alcanzado ya la legislación vigente. La contribución de la ley puede decirse que es, a este respecto, de orden puramente técnico, viniendo a generalizar un procedimiento para todos estos casos, a fin de evitar el inconveniente de que el legislador tenga que improvisarlo cada vez que por razones político-sociales extienda la aplicación del principio de la función social de la propiedad.

La estructuración de este procedimiento no ha sido ni mucho menos tarea fácil. Una pauta legal inteligente debe partir, en este punto, de la consideración de que sólo la concurrencia en alguna medida, del interés social legalmente establecido con el interés del particular fundado en la racional expectativa de un beneficio, puede estimular la adquisi-

ción del bien de que se trata en el caso de que el titular, por dejación o por cualquier otro motivo, desoiga el mandato de la ley. Normalmente, sólo la Administración impone a su costa la utilización de un patrimonio, incluso con sacrificio económico, para cumplir una función de interés social. Esto sentado, se ha estimado que el procedimiento de su bastas progresivas con tipos de licitación decreciente es el único, aun cuando en sí mismo no sea ideal, para conseguir actualizar la finalidad social siempre que, siquiera sea en grado mínimo, pueda ser compatible con ella un interés o beneficio del adquirente.

Especial interés ha dedicado la ley a las expropiaciones que implican traslado de poblaciones motivado por obras públicas de cierta envergadura. La materia ha sido hasta la fecha objeto de medidas adoptadas ante cada caso, y la reiteración de éstos por la política de transformación de nuestra economía acometida por el Estado, denuncia la necesidad de normas generales. La ley no podía eludir, puesto que entran en el ámbito de la expropiación, los problemas técnicos que singularmente en orden al sistema de garantías suscitan estos traslados en masa, y aun cuando haya de contarse aquí con un desarrollo reglamentario muy cuidadoso, las líneas básicas de la regulación es obligado que figuren en la ley.

En otro orden de cosas, era del mayor interés considerar la posibilidad de llevar, si no a una unidad de normas, sí al menos a un principio legislativo común, aquella legislación que en los últimos años ha venido surgiendo como eficaz instrumento de la acción social del Estado en el orden agrario. Pero hubiera sido poco conveniente intentar modificaciones de gran alcance en el procedimiento expropiatorio que utiliza para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Colonización, máxime cuando recientemente, con ocasión de la Ley de

Transformación y Distribución de la Propiedad de las grandes zonas regrabables, se han llevado a cabo las reformas precisas en la materia para conseguir una tramitación eficaz.

El capítulo dedicado a la expropiación por entidades locales no altera fundamentalmente la legislación hasta ahora vigente, sino en cuanto ésta pudiera remitirse a la legislación general de expropiación, respetándose las especialidades de la reciente ley de régimen local.

Los otros dos procedimientos especiales previstos, el de la expropiación que tenga por objeto bienes de valor artístico, histórico y arqueológico y el referente a expropiaciones por la administración militar, no suponen modificaciones de alcance significativo sobre la legislación hasta ahora vigente en la materia. Su inclusión en tal concepto de procedimientos especiales responde exclusivamente al ya razonado criterio de moderar en lo posible la dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la expropiación.

IV.—Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

Asimismo, fuera de ligerísimas alteraciones de redacción para conseguir una concordancia en el contexto legal o para adaptar los preceptos a la denominación y competencia actual de autoridades y organismos la materia de ocupaciones temporales aparece en la Ley reproduciendo prácticamente las normas de la legislación hasta ahora vigente. No obstante, en atención al mismo principio de actuación del interés social, se ha configurado también como supuesto de ocupación el caso de que la Administración, no habiendo atendido el propietario a la finalidad social del bien de su propiedad, tal como estuviera legalmente establecida, estimara conveniente, en vez de proceder a la expropiación, ocupar aquélla a fin de realizar los trabajos precisos para hacer efectiva la aplicación o desti-

no consignados por la ley. Tampoco en este punto se hace otra cosa que intentar una construcción general de numerosos preceptos aislados que han establecido esta solución para casos concretos. La indemnización se determina aquí automáticamente, mediante el abono de una renta apreciada en el valor del líquido imponible. La severidad que en este caso rige la compensación obedece a que de una u otra manera se parte de una infracción de la ley por el particular que deja incumplida la directiva social. Asimismo, se ha previsto que la Administración se reintegre adecuadamente de su actividad caso de conseguirse mejoras, como será lo más frecuente. También se ha incluido en este capítulo la intervención estatal de empresas mercantiles, en los supuestos excepcionales que contempla, de acuerdo con la legislación vigente.

En el Capítulo segundo del Título IV es donde se ha intentado formular bases legales de la teoría, razonada al principio, de la indemnización por daños. A lo dicho en aquel lugar conviene añadir ahora que los criterios adoptados se inspiran en normas aisladas de nuestra legislación, a la que le falta una formulación explícita del principio de responsabilidad, bien que por lo de más no sean numerosas tales normas.

Prescindiendo del artículo ciento veinte, en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideraren imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no se hace sino dar una forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de epizootias y de la Ley de Aguas, intentando una generalización más comprensiva, debe hacerse una advertencia importante: la previsión contenida en el artículo ciento veintiuno de indemnizar las lesiones provocadas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas que, como discrecionales, no sean impugnables en vía contenciosa, no se formula con alcance y términos ilimitados, sino que estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la ley de Expropiación; en otra forma, no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una ley de expropiación.

V.—Garantías jurisdiccionales

En la medida en que la Ley ha apreciado la necesidad de configurar la expropiación, considerando todo el campo a que hoy se extiende la acción de la Administración, se ha hecho cargo de la necesidad de compensar jurídicamente tan amplio desarrollo con un sistema eficaz de garantías, que fueran la proyección técnica del solemne principio consagrado por el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

La expropiación irregular, cuyo concepto se construye en el artículo ciento veinticinco dentro de los límites de las garantías del artículo citado del Fuero, ha sido tratada, conforme al criterio tradicional de nuestra legislación, como un caso en el que la normal excepción que defiende a la Administración, frente a los interdictos, es a su vez objeto de excepción. Y dentro del supuesto de expropiación no regular se ha incluido como caso concreto el de vicio en el procedimiento expropiatorio declarado por sentencia firme, siendo aquél de tal entidad que impidiera a la Administración la legal ocupación del bien.

La especial mención de las acciones posesorias no implica imposibilidad de utilizar otros medios procesales reconocidos por las Leyes, sino que, como se ha dicho, aquella mención resulta obligada a fin de neutralizar la regla general prohibitiva de los interdictos contra la Administración. Por ello, y por aducir un ejemplo concreto, se ha omitido toda referencia al procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, ya que habiéndose reconocido por distintas vías que puede utilizarse contra la Administración, era innecesario aludir al mismo de modo expreso.

Cuidadosamente se ha estudiado la conveniencia de mantener o no el límite mínimo de lesión económica de la indemnización, establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley hasta ahora vigente, al reconocer recursos contenciosos en cuanto al fondo, solo para el caso de que la lesión alcance cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio. En el orden de los principios se ha estimado evidente que, en general, si bien no es deseable supeñar la protección procesal a la entidad económica del daño, es, desde el punto de vista de la economía procesal, negativo un sistema que obligue a poner en marcha todo el aparato procesal, incluso faltando toda base de interés o siendo éste insignificante. Se trata, empero, de una cuestión de apreciación en la que no pueden adoptarse criterios dogmáticos.

En materia de ejecución de sentencia de la jurisdicción contenciosa, no era lógicamente posible inten-

tar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen esta jurisdicción. A ellas, pues, se remite la Ley sin más que precisar que de la sentencia firme se remitirán copias al Departamento interesado y a los de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda a los efectos de su ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Principios generales

CAPITULO ÚNICO

Artículo primero.—1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Artículo segundo.—1. La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Artículo tercero.—1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruída judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Artículo cuarto.—1. Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias, con los titulares de derechos reales e intereses

económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

2. Si de los registros que mencionan el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Artículo quinto.—1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Artículo sexto.—1. Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se considerarán, sin embarco, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes vigentes.

Artículo séptimo.—Las transmisiones de dominio o cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derecho del anterior.

Artículo octavo.—La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento general

CAPITULO I

De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Artículo noveno.—Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Artículo diez.—La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por

Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Artículo once.—En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Artículo doce.—Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que esta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo trece.—El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos treinta y treinta y uno del Fuero de los Españoles, se ejecutará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo catorce.—La concesión del título de Empresa de interés nacional llevará aneja, sin más, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de sus fines.

5853

(Se continuará)

Administración provincial

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de D. Luis Roustar Duffour, domiciliado en Brañuelas, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 100 KVA. y 10.000/220/127 voltios y línea de conexión con la de «Eléctricas Leonesas, S. A.» para electrificar su mina «Julín», y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Luis Roustar Duffour la instalación del transformador y línea de conexión solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha

será de inmediatamente a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios, en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con «Eléctricas Leonesas, S. A.» en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 12 de Noviembre de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

5708

Núm. 1357.—239,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Turcia

Se ha personado en esta Alcaldía D. Pablo Diéguez, vecino de Armeñada, de este Ayuntamiento, a manifestar que en el día tres del actual, le desapareció un caballo de las señas siguientes: Pelo castaño oscuro, alzada 1,20, herrado de las dos manos; y señas particulares, tiene pe-

lado detrás de una oreja, por lo que se ruega a quien lo halle, lo comunique a esta Alcaldía, quien gratificará los gastos que haya originado.

Turcia, a 3 de Enero de 1955.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

60 Núm. 14.—44,00 ptas.

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

Hallazgo de un caballo. — Según comunica en el día de la fecha el vecino de Chozas de Abajo, Pascual Martínez García, se encuentra depositado en su domicilio, un caballo, que presenta las siguientes características: Edad cerrado, pelo castaño oscuro, alzada 1,30 aproximadamente, herrado de las dos extremidades de lanteras, paticalzado.

Dicho semoviente se entregará a la persona que acredite su pertenencia, previo pago de la manutención y cuidado, e importe de este anuncio.

Chozas de Abajo, a 5 de Enero de 1955.—El Alcalde, P. A., H. Ampudia.

63 Núm. 12.—52,25 ptas.

Entidades menores

Junta Vecinal de Mozos

Previo autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, esta Junta Vecinal saca a pública subasta la venta de los terrenos de propios denominados Las Matas y Camino de Velilla, de una cabida de treinta áreas la primera, y setenta áreas la segunda.

La subasta tendrá lugar en este pueblo de Mozos, el día 23 de Enero de 1955, a las once horas, por pujas a la llana, y será adjudicada cada finca a la proposición más ventajosa, sirviendo como tipo de subasta la cantidad de 2.000 ptas. por la primera, y 5.000 ptas. por la segunda.

Mozos de Cea, a 27 de Diciembre de 1954.—Epifanio Cuesta.

6063 Núm. 9.—52,25 ptas.

Junta Vecinal de Villanueva del Carnero

En casa del vecino de este pueblo, D. Laureano González Rey, se halla depositado un pollino que apareció extraviado en el Campo de La Venta, de las siguientes señas:

Pollino color pardo oscuro, con el vientre bajo y el morro blancos, de 1,20 m. de alzada aproximadamente, y de unos 15 años de edad. Hace unos doce días que apareció.

Lo que se anuncia para que aquellos que se consideren dueños del pollino, se presenten en casa del Presidente para hacerse cargo del mismo, previa la correspondiente comprobación.

Villanueva del Carnero, a 30 de Diciembre de 1954.—El Presidente, Mateo Villanueva.

6048 Núm. 7.—57,75 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número dos León

En mérito a ejecución de sentencia en juicio de cognición número 289 de 1954, instados por Industrias y Almacenes Pablos, S. A., representada por el Procurador don Eduardo García López, contra don Leonardo Alvarez Ordóñez, se sacan a pública subasta por término de ocho días, a partir de la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, los siguientes

BIENES MUEBLES

1.º—Una balanza marca Ortega, de seis kilogramos de fuerza número G. 215, en buen estado, barnizada o esmaltada toda ella en blanco. Valorada en 1.000 pesetas.

2.º—Otra balanza de diez kilogramos de fuerza, marca Micerba, esmaltada en blanco, núm. 20.010, en buen estado. Valorada en 1.500 pesetas.

3.º—Una nevera de hielo, aproximadamente de 1'10 por 0'70, ya usada. Valorada en 300 pesetas.

4.º—Un aparato de radio con gramola acoplada, marca Luper Tresno, de siete bálbulas y voltímetro, en buen estado de funcionamiento. Valorado en 1.000 pesetas.

5.º—Una máquina de escribir portátil, marca Royal, modelo antiguo, en estado de funcionamiento. Valorada en 1.000 pesetas.

Valorado todo ello en la suma de cuatro mil ochocientos pesetas, señalándose para remate ante este Juzgado el día veintinueve de Enero próximo y hora de las once, sin admitir posturas que no cubran las dos terceras partes, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León, a 30 de Diciembre de 1954.—El Juez municipal, J. M. Alvarez Vijande.—El Secretario, A Chicote.

34 Núm. 10.—75,90 ptas.

Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado municipal número 2 de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 131 de 1954 seguido contra la denunciada Genoveva López López, de 26 años, casada, natural de Fornellos (Lugo) y con residencia y domicilio en Solsona (Tarragona), calle Girabaldes núm. 7, y hoy en ignorado paradero, por el hecho de supuesta estafa a la Renfe se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada

en el mismo por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León los cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

	Pesetas
Derechos del Estado en la sus-tanciación del juicio y ejecución según aranceles vigentes.....	29,05
Reintegro del expediente.....	8,00
Idem posteriores que se presu-puestan.....	2,00
Indemnización a la Renfe.....	197,85
Póliza de Viudas y Huérfanos	5,00

Total s. e. u. o..... 241,90

Importa en total la cantidad de doscientas cuarenta y una pesetas con noventa céntimos.

Corresponde abonar a la denunciada Genoveva López López.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez en León, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Aurelio Chicote.—Visto Bueno: El Juez Municipal, J. M. Alvarez Vijande. 5927

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Frechilla y su partido, en providencia de este día, dictada en la pieza separada de responsabilidades civiles, dimanante del sumario núm. 3 de 1950 por imprudencia del que resultaron muertes, contra Antonio Alvarez Alvarez, domiciliado en Valladolid, García Morato 43, y en la actualidad reside al parecer en León, se requiere a dicho penado, por medio de la presente cédula, en atención a no poderlo hacer personalmente, para que dentro del término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de la finca al mismo embargada, para garantizar las responsabilidades civiles de la causa, sita en Valladolid, en la Bajada del Es-gueva, Barrio España, de planta baja, compuesta de seis habitaciones, y tiene una fachada de ocho metros, por seis de fondo y linda: al Este, con Leoncio Antón; al Oeste, con Manuel Alvarez; Norte, Avelino Otarrado y Sur, Camino del Paso a Linares.

Frechilla, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario de la Admón. de Justicia, A. F. de la Mora. 5651